



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** 1-47-1110-1573-17-8

---

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1573-17-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones del VISTO por las imputaciones efectuadas a Ramón Alberto Romero mediante la Disposición ANMAT DI-2018-959-APN-ANMAT#MSYDS.

Que a fojas 1/2 el Departamento de Productos de Uso Doméstico, dependiente de la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS), informó que personal de ese departamento llevó a cabo una inspección en el marco de la Fiscalización de Productos de Uso Doméstico (OI: 2017/3298-DVS-1844 de fecha 31 de agosto de 2017) en un local comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la cual se relevaron los productos “Valenttine Snow foam Contenido neto 500 ml. Sin datos de elaborador/importador, vencimiento, lote RNE, RNPUD/TT”, “Valenttine Shampoo Contenido neto 500 ml. Sin datos de elaborador/importador, vecimiento, lote, RNE, RNPUD/TT. Es un producto íntegramente diseñado para el exclusivo cuidado automotriz”, “Valenttine Fragancia para interiores melón 125 cc”. Sin datos de elaborador/importador, vencimiento, lote, RNE, RNEPUD/TT”.

Que asimismo, el referido departamento informó que por acta de entrevista número 1709-75 se exhibió al representante de la firma la muestra proveniente de la inspección de fiscalización mencionada anteriormente y de la documentación de distribución verificada, se constató la venta de dichos productos fuera de la jurisdicción, mediante factura A N° 0004-00000001 de fecha 11/07/2017, emitida por Romero Ramón Alberto a favor de Shiny Cars SRL.

Que a continuación, Ramón Alberto Romero procedió a realizar la inspección visual de las muestras exhibidas de los productos mencionados, expresando que se correspondían con productos originales elaborados y

comercializados por el titular Romero Ramón Alberto en el domicilio de la calle Carriego 399, Glew, Buenos Aires.

Que asimismo, expresó que la factura era original, emitida por el titular Romero Ramón Alberto a favor del cliente Shiny Cars SRL.

Que Ramón Alberto Romero declaró que eran productos elaborados de forma artesanal en su domicilio particular, adquiriendo los productos semielaborados de proveedores y realizando de forma manual el fraccionamiento en los envases y posterior etiquetado de las unidades.

Que consultado el Sr. Ramón Alberto Romero sobre si contaba con habilitación sanitaria ante ANMAT y/o ante la Provincia de Buenos Aires, expresó no poseer dichas habilitaciones para el establecimiento ni para los productos.

Que la DVS manifestó que el Sr. Romero infringiría, a prima facie, el artículo 1° de la Resolución MS y AS N° 708/98 y el artículo 1° de la Resolución MS y AS N° 709/98, en consecuencia sugirió prohibir de uso y comercialización en el territorio nacional todos los lotes de todos los productos de la firma del titular Romero Ramón Alberto, marca Valenntine Professional Detail Elements; iniciar el correspondiente sumario sanitario a la firma del Sr. Romero Ramón Alberto, sito en la calle Carriego N.º 399, localidad de Glew, provincia de Buenos Aires, como responsable de los productos, y a quien resulte director técnico, por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut-supra y comunicar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, a sus efectos.

Que mediante Disposición ANMAT DI-2018-959-APN-ANMAT#MSYDS se dispuso prohibir de uso y comercialización en el territorio nacional todos los lotes de todos los productos de la firma del Sr. Romero Ramón Alberto, marca Valenntine Professional Detail Elements e iniciar correspondiente sumario sanitario al Sr. Romero Ramón Alberto por haber presuntamente infringido el artículo 1° de la Resolución MS y AS N.º 708/98 y el artículo 1° de la Resolución MS y AS N.º 709/98.

Que corrido el traslado de estilo (fojas 32/34), el sumariado no presentó descargo alguno, por lo tanto, habiendo transcurrido en exceso el plazo fijado para interponer su defensa, se da por decaído su derecho en los términos del artículo 1° inciso E, apartado 8 de la Ley N.º 19.549.

Que asimismo, dicha dirección a fojas 36 calificó las faltas imputadas como muy graves por el riesgo grave e inminente para la salud de la población.

Que del análisis de lo actuado surge que el sumariado violó lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución MS y AS N° 708/98 y el artículo 1° de la Resolución MS y AS N° 709/98 según lo constatado en las actas de inspección y de entrevista que dieron origen al sumario.

Que es dable señalar que las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado, por constituir documentos públicos; estos documentos administrativos resultan pruebas escritas que se presumen auténticos, mientras no se pruebe lo contrario, y la imputada no ha desvirtuado las constancias obrantes en las acta 2017/3298-DVS-1844 y acta de entrevista 1709-95 que dieron origen a las presentes actuaciones.

Que así también lo ha entendido la jurisprudencia al afirmar que "... las actas de comprobación de infracciones levantadas en sede administrativa tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los

hechos que refieren pasados por ante, o por el funcionario interviniente (artículo 979 inciso 2 Código Civil; Conf. CN Cont. Adm. Fed, Sala III, del 17-04-1997, publicado en la Ley, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, del 28/05/1998, pág. 48 fallo N° 97.196); Razón por la cual, no existiendo otros elementos susceptibles de apartar datos que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas en el Acta (...) cabe tener por efectivamente configurados los extremos de hecho asentados en la referida actuación”, causa “La Esquina de Las Flores SRL c/ ANMAT s/ proceso de conocimiento” – Juzgado Contencioso Administrativo N.º 2, de fecha 9/06/2006.

Que en este mismo orden de ideas la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV se ha expedido del siguiente modo respecto de los documentos administrativos: “... son pruebas escritas, se presumen documentos auténticos, mientras no se pruebe lo contrario. Hacen fe de su otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que las suscribe” (voto del Dr. Hutchinson) – LL 1988B, 264 del 26/11/1987.

Que asimismo, cabe señalar la relevancia de las faltas imputadas, ya que el conjunto de exigencias que indica la normativa a las empresas que pretendan desempeñar su trabajo en el ámbito sanitario, no implica el mero cumplimiento de procedimientos administrativos de orden burocrático destinado obtener autorizaciones formales de funcionamiento, sino que por el contrario implican la verificación técnica de exigentes pautas de cumplimiento necesario para garantizar la calidad, seguridad y eficacia de los productos.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud (Ex Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud), la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúan en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N.º 1.490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese al señor Ramon Alberto ROMERO, CUIT 20-35272846-3, con domicilio en la calle Carriego N.º 399, Glew, provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000), por haber infringido el artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social N° 709/98 y el artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social N° 708/98.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad jurisdiccional competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele

notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N.º 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese de la presente a la Coordinación Contable y Ejecución Presupuestaria dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado, haciéndole entrega de la presente Disposición. Dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos.